

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00096-00

Revisado el proceso se observa que SANTIAGO LOPEZ PACHECO y otra presentaron demanda verbal, en contra de la CONSTRUCTORA NORMANDIA, quien notificada presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, por considerar que la demanda no contiene los requisitos de ley, pues no afirmaron bajo la gravedad del juramento que no se ha efectuado la entrega del bien, también señalaron la falta de legitimación por pasiva, falta de precisión y claridad en las pretensiones y prescripción.

De acuerdo al artículo 391 del CGP: *Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.*

Y el artículo 100 del mismo estatuto señala cuales son las excepciones previas ( *1. Falta de jurisdicción o de competencia.2. Compromiso o cláusula compromisoria.3. Inexistencia del demandante o del demandado.4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** o por indebida acumulación de pretensiones.6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.11. Haberse notificado*

*el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada), por lo que de estrada no se pueden analizar lo denominado por el demandado como falta de legitimación por pasiva y prescripción, ya que estas son de fondo y se resuelven en la sentencia.*

Frente a que no afirmaron bajo la gravedad del juramento que no se ha efectuado la entrega del bien, y la falta de claridad en las pretensiones, se debe señalar que estas configura la excepción previa denominada ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.***

En relación con la primera al observar la demanda se indica en los numerales 6 y 7 la falta de entrega, y conforme al sentido de la norma, se juró al presentar la demanda que ello no ocurrió; frente a la falta de claridad, se observa que como defensa se propuso la situación de reorganización de la constructora, sin que se le mencione en la demanda, además de no tener la calidad de tradente, lo que se discutirá en el proceso y se definirá en la sentencia. Así entonces se colige que las excepciones que se pueden presentar mediante recurso de reposición, por lo expuesto no están llamadas a prosperar, por lo que NO SE REPONE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 030**  
en el día de hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

Se procede a resolver el recurso de reposición y luego de revisado los documentos aportados, en especial la diligencia de autenticación de firma y de contenido del contrato de arrendamiento por parte JOSE GREGORIO CHACON BETANCOURT, contrato del cual se pretende ejercer el proceso ejecutivo, este despacho REPONE el auto que libra mandamiento de pago e

incluirá como demandado al señor JOSE GREGORIO CHACON BETANCOURT.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 025**  
en el día de hoy **17 DE AGOSTO DE 2021.**

**JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08449a489d52f96e544d58fad9fc2ebe29e0a12e953c02b99f7af3a2fd963b4b**

Documento generado en 16/09/2021 04:33:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**